

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-01235-00

ASUNTO: Aprueba inventario y avalúo adicional - pone conocimiento

Vencido como se encuentra el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentado por la señora apoderada de los herederos, y como no se formularon objeciones, se aprueban los inventarios presentados (archivo 60) conforme lo establece el artículo 502 del Código General.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____174____</p> <p>Hoy 30 DE NOVIEMBRE de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1751c59c56c00b4418172ffc36d291463bed1465ec6d097d78cd14b51f976**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017-00877

Asunto: INCORPORA – REQUIERE PERITO SO PENA DE SANCIÓN

Se incorpora memorial de notificación realizado por la apoderada de la parte demandante al perito posesionado, informándole del requerimiento en auto de fecha 08 de septiembre de 2022 por parte del Despacho.

Conforme a lo anterior, se REQUIERE al perito topógrafo JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO y/o la sociedad que lo nombró VTR TOPOGRAFÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S representada legalmente por VÍCTOR ALFONSO TORO RÍOS para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes, allegue la experticia, SO PENA de aplicar la SANCIÓN que nos da el numeral 3 del artículo 44 del CGP, "***Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***", Se libraré oficio correspondiente y el Despacho procederá a enviarlo informando el presente auto al auxiliar designado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970aa99dd220ae13fd90bf149d4b6e7f0d82607e1b6e21f82e75ab0d324ba78a**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00249

Asunto: REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

En virtud de que la parte interesada no ha procedido a cumplir la carga de notificar al demandado ALBEIRO CASTAÑO en la dirección informada por EPS FAMISANAR en respuesta al oficio 1269 de 12 de Julio de 2022 (archivo 66, cuaderno principal), se ordena requerir para cumplir tal carga.

Es de señalar, que la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 unificó criterios jurisprudenciales sobre las actuaciones que impulsan el proceso *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*

Conforme lo anterior, si bien la parte actora ha presentado escritos de subrogación y cesión del crédito, no ha habido un cumplimiento de la carga procesal impuesta para un proceso que se encuentra radicado desde el año 2018, conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante, subrogatarios y/o cesionarios del crédito, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes, necesarias y de impulso del proceso ejecutivo, como es notificar a la referida persona.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5ee74665e33dcf8742a92c12845243640aed172d6bad21c35b1d399417312**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00227-00

ASUNTO: SUSPENDE FRENTE A UN DEUDOR - ORDENA REMISIÓN A JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Revisando el expediente, y toda vez que la parte interesada guardó silencio frente a los requerimientos realizados, se dará aplicación al inciso primero del artículo 70 de la ley 1116 de 2006 *"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios**"* negrilla y subrayado del despacho.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral primero del Código General del Proceso, se suspende el proceso frente al deudor EDGAR DE JESÚS TABORDA RIOS, y se deberá continuar frente a LUZ MARINA GIRALDO ACEVEDO y ARGEMIRO DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA.

De otro lado, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las*

providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*",

en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso frente al deudor EDGAR DE JESÚS TABORDA RIOS, y continuar el mismo frente a LUZ MARINA GIRALDO ACEVEDO y ARGEMIRO DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____174_____</p> <p>Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3db54aded4f063feaac780e999500609a74136e75df2119f7274aa982577a0f**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 2019-1024

Asunto: Requiere corregir trabajo de partición.

Revisado el trabajo de partición allegado, se otea una inconsistencia que precisa ser remediada, so pena de haber inconvenientes con el reconocimiento del derecho ante PROTECCIÓN, dado que no se especifica el primer nombre del heredero **DANIEL MATEO HENAO LÓPEZ**, sólo se refiere como MATEO HENAO LÓPEZ. Por lo anterior, se requiere a los partidores, aportar nuevamente el trabajo referido, sin el referido yerro.

06MemorialA PoderSuces...pdf

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

9 8 0 1 3 0

Notaria Primera - Medellín - 0001

SECCION GENERAL

Primer apellido: HENAO, Segundo apellido: LOPEZ, Nombre: DANIEL MATEO

SEXO: masculino, Fecha de nacimiento: 1998, Lugar de nacimiento: Medellín, Antioquia

SECCION ESPECIAL

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. punto de nacimiento: CLINICA LEON XIII, Hora: 3.25 p.m.

Documento presentado: Certificado Médico, Nombre del médico: Dr. Airdrip Rada, Fecha: 1998

Padres: LOPEZ RIVAS, MARTHA ALEXANDRA, HENAO ZAPATA, CARLOS ANDRES

Identificación (padre y nombre): c.c.# 98.663.179 de Envigado, Identificación (madre y nombre): c.c.# 98.663.179 de Envigado

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00
A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b92f000b8dfd458a6aaaa83a2d18e0236a1c3eb9ab20a690221cf9f1d9395**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00038-00

ASUNTO: Incorpora, aprueba inventario y avalúo adicional - pone conocimiento.

Se incorpora escrito allegado por la profesional del derecho en representación de los herederos, solicitando pronunciamiento sobre los inventarios adicionales y solicitud de actualización del pasivo.

Ante ese punto, considera el despacho que es prudente traer a colación el contenido del Art. 502 del C.G. del P., el cual establece:

"ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el Juez aprobará el inventario y los avalúo. *Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas*

Nótese entonces que la parte interesada solicita actualización de los pasivos. Así las cosas, como no se evidencian objeciones a los inventarios adicionales presentados, se pone en conocimiento de las demás partes en el trámite sucesoral el escrito allegado para los fines que se considere pertinentes (archivo 43), escrito que puede ser solicitado en el número de WhatsApp que se indica al final de este auto.

En consecuencia y vencido como se encuentra el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentado por la abogada PAOLA CRISTINA RUÍZ SANDOVAL, se aprueban los inventarios presentados (archivo 60) conforme lo establece el artículo 502 del Código General.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, el cual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____174____</p> <p>Hoy 30 DE NOVIEMBRE de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e8052677cc790c2094b6a5054dc3885f6adde835b9db6dc39c5e8cbc378def**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:2020-00266

Asunto: Requiere heredera

Previo a decidir lo pertinente frente al trabajo partitivo, se requiere a la heredera NUBIA EMMA RAMÍREZ GARCÍA, para que aporte prueba de su registro civil de nacimiento, donde conste que es hija de los causantes, dado que lo aportado como registro, no permite visualizar el nombre completo, y menos el número de cédula de sus presuntos padres causantes, como se otea:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
que el día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete
nació en el municipio de abystral departamento de Antioquia
República de Colombia un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Nubia Emma.

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 9 P.M. lugar abystral
Nombre de la madre Elvira
Identificada con _____ de profesión oficio doméstico
de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
Nombre del padre Pedro
Identificado con _____ de profesión comerciante
de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
Certificó el nacimiento _____
Nombre del Médico - Enfermera _____ Licencia No. _____
o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El denunciante E. Ospina
Los testigos Hairon Mosquera de R. Juan Restrepo
A falta de certificado Médico C.C. No. 21415-24
o de enfermera. C.C. No. 3318532
El funcionario que autoriza el registro _____
FIRMA Y SELLO

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 174

Hoy 30 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dafc52ad3526396dbe04ac6ea6c7970212cdf789803b516d3f470c8ef1d093**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01057

Asunto: Incorpora – Ordena Seguir

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada ANTONNI ALBERT ARANGO AGUDELO al correo acreditado en el archivo Nro. 30 del cuaderno principal antonnialbert@hotmail.com, en tal sentido, y dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 06 de octubre de 2022 dado que la misiva electrónica fue enviada el 03 de octubre de 2022.

Nombre del archivo	17854 MANDAMIETNO ANTONNI ALBERT ARANGO AGUDELO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	163KB
Resumen criptográfico hash SHA1	1430cec9b249652d548bd280cd087ed075d57b42
Estampa de tiempo	1664811616
Adjunto 2	
Nombre del archivo	17854 NOTIFICACION ELECTRONICA ANTONNI ALBERT ARANGO AGUDELO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	73KB
Resumen criptográfico hash SHA1	f748e6b8f58c53e5062c92dae86293bf11ed02f2
Estampa de tiempo	1664811617
Adjunto 3	
Nombre del archivo	17854 DEMANDA ANTONNI ALBERT ARANGO AGUDELO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	6512KB
Resumen criptográfico hash SHA1	3809dae3c63f187f7ba7654b8afdd5d8dff73eb7
Estampa de tiempo	1664811618

Se pudo verificar que los anexos enviados coinciden con los del proceso en epígrafe. En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f07089cd959e4c171799d629107f65fc6c597fec4846d525095556f770b6c4e**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00101
Asunto: Incorpora – Autoriza - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de autorización del correo electrónico del propiedad del demandado josejulian19@outlook.es, el cual adjunta prueba de obtención del mismo. Por lo anterior el despacho autoriza realizar la gestión de notificación en la mencionada cuenta de correo electrónico. Se incorpora también memorial sobre la gestión de notificación al correo antes mencionado, sin embargo, no se tendrá en cuenta porque el certificado de la empresa postal fue unido a otros documentos lo que impide que el despacho pueda cotejar los archivos adjuntos enviados.



Por último, se le recuerda al togado que en auto que antecede se había ordenado realizar el emplazamiento del demandado, sin embargo, no se procederá a realizar la inscripción en TYBA, hasta tanto no se conozca el resultado de la notificación.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por

desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744e5a0d4aa9db1c7103181300855e01f5aac8cf63e79f08d42fcb40e66513**

Documento generado en 29/11/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00330

Asunto: Incorpora – Ordena Seguir

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada JENNIFER MARÍA PALACIO GALOFRE al correo acreditado en el archivo Nro. 17 del cuaderno principal JENNIFERPALACIO91@YAHOO.COM, en tal sentido, y dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 28 de octubre de 2022 dado que la misiva electrónica fue enviada el 25 de octubre de 2022.

Archivos adjuntos

Nombre

- 000.Demanda_Ejecutiva_Carlos_Albert.
- 004_2022-330_Libra_mandamiento.pc

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	470228
Emisor	jglopez@conocimientolegal.com
Destinatario	jenniferpalacio91@yahoo.com - JENNIFER MARIA PALACIO GALOFRE
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL COMO MENSAJE DE DATOS ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-10-25 08:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Se pudo verificar que los anexos enviados coinciden con los del proceso en epígrafe. De igual manera, se recuerda que el accionado CARLOS ALBERTO PALACIO GALOFRE se tuvo notificado a desde el auto de 12 de octubre de 2022 (archivo 18, cuaderno principal), en este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy, 30 de noviembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b005fcc3dca6dff8274d711609bb0e78bf7dd77ba31e62766d3dfa3d281c1c8**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00387
Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial de la parte demandante, atendiendo el requerimiento del auto del 10 de noviembre de 2022. Se pone en conocimiento a la parte actora que efectivamente se dio trámite a la gestión de notificación, y por auto del 23 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Respecto al pago de derechos de inscripción de la medida cautelar, se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, para verificar que se haya realizado correctamente la inscripción, y proceder con la etapa siguiente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88728d5372a5d769a669880635114b180fcb5b7504f00a6e9eda2b189883569**

Documento generado en 29/11/2022 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022 - 00433

Asunto: Incorpora - Requiere

Conforme memorial que precede, se le pone de presente al togado el siguiente pantallazo de correo enviado por él al Despacho, en donde se otea como adjunto un registro de defunción que no permite para el despacho ser descargado.



Lo anterior, es extraído de la constancia postal positiva adjuntada en el memorial de notificación (archivo 13, cuaderno principal) donde inclusive expresó el togado que el correo tuvo respuesta del destinatario, por lo anterior, estaría en su poder el registro de defunción del demandado LUIS HERNANDO GUERRA. Se requiere a la parte actora para que cumpla en debida forma con la carga impuesta por esta Agencia Judicial y aporte el requerido documento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _174_____
Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9b5d09810260e09ab84d55e59f860e7820a4c764f31c467f186a46aaa85f9**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00463-00

ASUNTO: INCORPORA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA –
DECRETA PRUEBAS

Se incorpora al proceso réplica a las excepciones presentadas y pronunciamiento frente a la objeción al juramento estimatorio (archivos 28 al 30). Documentos que podrán ser requeridos por los interesados vía chat de WhatsApp al número de contacto del juzgado de manera oportuna.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **15 de mayo de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivos 04 al 08)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados por dicha parte

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivos 24 y 25)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la demandante, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **GUSTAVO JOSÉ VENTRELLI ARÉVALO** y **MARGARITA JIMÉNEZ B**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el representante legal de la entidad demandada **CITY RAIZ S.A.S.**, el cual será realizado por el funcionario judicial.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados QUE NO CUENTEN CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, procedan a comunicar a este despacho, si no les es posible la conexión virtual, y de esta manera PROGRAMAR LA MISMA DE MANERA PRESENCIAL. DE GUARDAR SILENCIO, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador sin interrupción y con buena conectividad a internet, se advierte que cualquier desconexión dará lugar a suspensión inmediata de la audiencia, y a que se re programe la misma de forma presencial

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85377adf682adfb2671aadab6e2c219d09a508b1381690d3b63573f5cb2b5c7d**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1827

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00555-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto que fijó fecha para audiencia y decreto de pruebas, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente trámite ejecutivo, al estar integrada la Litis, el Despacho procedió a fijar fecha para audiencia concentrada y dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por ambas partes.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia *"impugnando, recusando y tachando pruebas solicitadas por la parte demandante."* complementando con lo siguiente, frente a los testigos indicó: *"se pone de presente que la solicitud probatoria obrante en el libelo genitor echa de menos el requisito legal de indicar la pertinencia, conducencia y utilidad de los testigos frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto del litigio, en tal sentido, no se estableció la relación que guardan los testigos con los hechos ni la manera en que pudieran portar información relevante para aclararlos"* tachando de imparcialidad y credibilidad a los testigos: Amada Juliá Avilá, Elías Polo y Ivan Barrera.

Adicional a esto la parte demandada en su recurso indica que *"tacha de falsedad la declaración extrajudicial rendida por el demandante ante la Notaria 20 del circuito de Medellín, el día 11 de mayo de 2022, pues contiene falsedades evidentes como*

manifestar la calidad albacea de todas las propiedades y negocios legados por el señor Arturo Anaya, cuándo el causante ni siquiera dejó testamento y sin tener en cuenta a los demás beneficiarios(..)”

Por lo que solicita se excluya del decreto de pruebas: la Declaración Extrajudicial llevada a cabo en la Notaria 20 del Círculo notarial de Medellín, los testimonios de Elías Polo, Amada Juliá Ávila e Iván Barrera, la “Carta y constancia a inmobiliaria ASESORIAS INMOBILIARIA VM en el que se le notifica que ya no goza la calidad de arrendador junto con su notificación al inquilino” pues el documento carece de cualquier relevancia procesal.

Se surtió el debido traslado del recurso, habiéndose pronunciado la parte actora frente al mismo.

Previo resolver de fondo el recurso, es importante de cara al pronunciamiento realizado por la parte demandante, indicarle que el recurso de reposición fue presentado dentro del término oportuno, toda vez que el auto fue notificado por estado del 04 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 en su inciso tercero: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*** negrilla y subrayada del despacho, dado lo anterior en termino iniciaba el día 05 de octubre y finalizaba el día 07 de octubre, y la parte demandada presentó el recurso el día 07 de octubre, estando dentro del término para presentarlo.

Ahora bien, frente a la primera solicitud del recurso, frente a la exclusión de los testimonios, es importante ponerle de presente al memorialista, el artículo 210 y 211 del Código General del proceso, establecen:

***“Artículo 210. Inhabilidades para testimoniar.** Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. **El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.***

Artículo 211. Imparcialidad del testigo. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. **El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*** Negrillas y subrayadas del Despacho.

Como bien lo indica la norma, el momento procesal oportuno para decidir frente a la exclusión o no de los mismos, y si estos deben ser tenidos o no encuentra por cualquiera de las causales indicadas, es en audiencia.

Frente a la segunda solicitud de exclusión de documentos o de tacha de falsedad de documentos, es importante indicarle al memorialista, que de conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso: "*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta**, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades" negrilla y subrayado del despacho.

Por lo que es claro que la parte demandada no cumplió con la norma precitada, pues no solicitó con la contestación de la demanda la tacha de falsedad de dichos documentos.

Ahora bien, la tacha por sospecha será resuelta por el Juez en la audiencia.

Finalmente, frente a la solicitud que realiza la parte demandada, de compulsar de copias, se le indica que a la fecha el Juez no avizora ninguna comisión de un delito que deba denunciar.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por la recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 03 de octubre de 2022 por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd0ed57dbc482d84774b6ecf8beac6ab16da707e782ed1ffc98ee3c48c268**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00706
Asunto: Incorpora – Autoriza Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informando la inscripción de la medida cautelar decretada, sin embargo, relaciona un oficio y un Juzgado diferente haciendo la claridad que sobre el establecimiento de comercio sobre el cual recayó la medida cautelar ya existe una medida por cuenta de este despacho. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que envíe certificado actualizado para verificar que la inscripción de la medida cautelar se haya realizado correctamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __174_____
Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85efa99899ce0cfacf7aa72bdf7868026c2c45dac0aa201ed5bfd805ef5975**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00852

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$765.606** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$765.606
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$765.606

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00852

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a84913e7dc7e1b378e62096e97b8c955e2f69dffcf64d5966d65af718eb**

Documento generado en 29/11/2022 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00943

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.232.252** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.232.252
Gastos útiles	\$	
Total	\$	\$2.232.252

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00943

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8d22b11baaea2a4248c3f1a0b65de157e220d657a67b80620db3137c94b02**

Documento generado en 29/11/2022 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00965
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica al demandado WILFER EMILIO HERNÁNDEZ DUQUE al correo wilherd_@hotmail.com, el mismo que acredita con el mismo memorial de estudio. Sin embargo, el despacho no pudo cotejar los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica, cuando se intenta abrir, el sistema requiere usuario y contraseña.

2 adjuntos

Libra mnadamiento de pago wilfer.pdf
253K

DEMANDA COMPLETA WILFER EMILIO HERNADEZ.pdf
11048K



Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación, enviando al despacho certificado de entrega efectiva, y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef8229a4377b5983bd17543e43758f4d1e257c1abbc1f87fb50f00cfa64255**

Documento generado en 29/11/2022 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01069

Asunto: Incorpora – Autoriza Aviso - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de citación de notificación personal remitida a la dirección de correspondencia de COMFAMA como domicilio laboral de la accionada DIANA LÓPEZ, y verificando que se encuentra ajustada a los parámetros del art 291 del CGP, vencido el termino para comparecer, podrá proceder con la notificación por aviso.

En cuanto al otro accionado, se requiere a la parte actora para que informe otra dirección física y/o electrónica del Sr. JAIME ALONSO SILVA RINCÓN o en su defecto, solicite oficiar alguna entidad, por motivo de que el 08 de noviembre de 2022 se allegó una respuesta por parte de COMFAMA expresando que el Sr. SILVA RINCÓN se encuentra actualmente desvinculado de la entidad, por lo cual no pueden proceder con la entrega de la citación (archivo 05, cuaderno medidas).

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efec0d679ef312966eb58ccedff08ee69e779415ae439c2ce1509f9a512b04f**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1859

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01098-00

ASUNTO: SUBSANA – RECURSO IMPROCEDENTE - ADMITE DEMANDA – ORDENA
EMPLAZAR – INSTA

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado de manera oportuna (archivo 10 Cuaderno Principal).

Conforme al artículo 90 del CGP "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...*" por lo anterior, no es procedente el recurso interpuesto por el abogado dentro de la subsanación, de igual forma, se admitió la demanda, por lo que se encuentra superado el hecho que lo pudo llegar a motivar. Subsanaados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **RICARDO ENRIQUE RIOS GUERRA** en contra de los Sres. **MARTHA ORFALINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, ANA MARÍA MAYA HERNÁNDEZ, ANGELA MARÍA MAYA HERNÁNDEZ, BEATRIZ ELENA MAYA HERNÁNDEZ, GLORIA CECILIA MAYA HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO MAYA HERNÁNDEZ, LUZ AMPARO MAYA HERNÁNDEZ, MAURO IGNACIO MAYA HERNÁNDEZ, MONICA PATRICIA MAYA HERNÁNDEZ, OLGA LUCIA MAYA HERNÁNDEZ, DIEGO ALEJANDRO MAYA VILLA y RICARDO ANDRES MAYA VILLA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5009838**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro**.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del Código General del Proceso sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibídem, no se hace aplicable el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SEPTIMO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>174</u></p> <p>Hoy <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1177021743756443610737d5276d9c1ade56095f153870a01528771ac4b5f**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1836

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01205-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Indicará en los hechos de la demanda, los daños sufridos, y la tasación de dichos daños, adicional deberá indicar en los hechos el sustento factico del daño emergente indicado en el juramento estimatorio.
- 2.** Aclarará si lo pretendido es una demanda de responsabilidad civil, o un proceso contractual en donde alegue vicios redhibitorios. Dependiendo lo escogido adecuará las pretensiones.
- 3.** Adecuará las pretensiones de forma que la primera sea declarativa, y la consecuencial de condena.
- 4.** De escoger una demanda de responsabilidad civil, deberá aclarar inequívocamente si es contractual o extracontractual, y en ese sentido adecuar el poder.
- 5.** De acudir a una resolución por vicios redhibitorios, deberá indicar cuál es el vicio, si estaba oculto o no, y si existía para el momento de la compra del bien. Deberá mirar, además, si ha prescrito el término para iniciar dicha acción.
- 6.** Especificará en los hechos de la demanda, a qué corresponde cada uno de

los perjuicios solicitados, indicando uno a uno y su valor, de tener prueba de los mismos, deberá allegarlas.

- 7.** Deberá indicar en la pretensión segunda, de manera clara y detallada, los daños y perjuicios a los que hace referencia, indicando su concepto y valor.
- 8.** Deberá cuantificar de manera exacta el valor de los perjuicios en la pretensión tercera, conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
- 9.** Toda vez que la parte demandante solicita perjuicios morales, deberá indicar los hechos que fundamentan los mismos, estableciendo de manera clara que causó dicho perjuicio moral.
- 10.** Deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso discriminado la misma, y estableciendo de donde determina el valor indicado.
- 11.** Deberá verificar los anexos enviados, dado que muchos de ellos son ilegibles
- 12.** No siendo una causal de rechazo, se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados.
- 13.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a). Adicional, deberá enviar la subsanación presentada al Despacho.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e78f69147d6545d12044753137b3816a1eec1d840877571af1111cb48360a**

Documento generado en 28/11/2022 08:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-001221
Decisión: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 1869

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro, NO reúnen los requisitos antedichos.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _174_ Hoy, 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a15e52cef0fd0fdbdec58ba8690c346a87e622e58c9dda024965826fcafe264**

Documento generado en 29/11/2022 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>